

2/12/2020

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

Contestación a la Reforma de la demanda - Radicación: 2019-00249-00 -

Luz A <romero.perez.luz@gmail.com>

Mie 02/12, 26:20 (147)

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendojramajudicial.gov.co>

CC: Luz Aida Romero Perez <romero.perez.luz@gmail.com>

 Archivo adjunto (1 MB)

CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA BENITO ROZO VS NATALIA DE TORO 1 (1).pdf

Doctora:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

La Calera (Cundinamarca)

E. S. D



Comedidamente me permito remitir contestación a la Reforma de la demanda propuesta dentro del expediente:

Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: José Benito Rozo Mora

Demandado: Natalia De Toro Alfonso

Radicación: 2019-00249-00

Fecha de Auto: 12 de noviembre del 2.020

De igual forma, señaló este canal de correo electrónico como mi notificación electrónica conforme ordena el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente

LUZ AIDA ROMERO PEREZ

romero.perez.luz@gmail.com

C.C. 52.352.667 de Bogotá

T.P. 150.860 C.S.J.

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ
Abogada

Bogotá, diciembre de 2020.

Doctora:
ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
La Calera (Cundinamarca)
E. S. D

Asunto **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

De: José Benito Rozo Mora
Contra: Natalia De Toro Alfonso
Rad: 2019 - 249

LUZ AIDA ROMERO PEREZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma. en mi condición de apoderada de la Señora NATALIA DE TORO ALFONSO, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la reforma a la demanda de Responsabilidad civil extracontractual instaurada por el Señor JOSE BENITO ROZO MORA, con base en los hechos que seguidamente expongo. oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. De manera **IMPREVISTA Y REPENTINA E INEVITABLE** el vehículo de placa RGL 309 conducido por mi apoderada atravesó el vehículo conducido por el señor Rozo Mora. Situación que acepta la activa para su representado, pero descarta a todas luces para la demandada. no obstante, la carga dinámica de la prueba le obliga a demostrar al despacho de conocimiento la afirmación. Sin embargo, para esta defensa el hecho ha sido imprevisto, repentino e inevitable para ambas partes, como incluso fue reconocido en su primer escrito de demanda por parte del actor y que ahora morigeró mediante nuevo escrito. Trátese esta esta circunstancia como indicio.

AL HECHO SEGUNDO: TOTALMENTE FALSO. El lugar donde ocurrió el choque de los vehículos conducidos por las partes no es un sector residencial del Municipio de La Calera. Si bien así lo señala el Informe de Tránsito señalado, me permito adjuntar certificación expedida por la Secretaría de Planeación de este Municipio y en la cual se desvirtúa tal indicación. Reza el mencionado documento en respuesta a derecho de petición:

"Según el plano CR-03 SISTEMA VIAL RURAL, que he parte de la Cartografía Oficial de apoyo del Acuerdo 011 del 27 de agosto de 2010, documento legal y vigente que rige el POT Municipal de La Calera, en el sector de la referencia se encuentra una vía Rural tipo V-8 con perfil de 12,40 m." Señalado fuera de texto.

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

Aclarado que no es una vía urbana sino rural. ahora la Oficina de Planeación, a la pregunta que se le hizo sobre si dicho tramo homogéneo de vía tenía alguna connotación especial, como residencial o escolar, esto esgrimió la Oficina de Planeación:

"El citado Acuerdo 011 del 2010, No menciona ninguna connotación especial para esa vía."

Por tanto, se concluye a través del premencionado documento público (del único servidor público autorizado para certificar el ordenamiento territorial en el Municipio de La calera), que el tramo de vía homogéneo donde ocurrió el accidente de tránsito, es un **tramo de vía rural sin connotaciones especiales, como el residencial.**

Así mismo, y al desvirtuarse la afirmación de que se trata de una zona residencial, como pretende sostener infructuosamente la parte demandante, el límite máximo de velocidad para ese corredor vial, no es el establecido en el artículo 76 del CNT, veamos:

"REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos"

*En lugares de concentración de personas y en **zonas residenciales.***

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

Son dos los elementos que estructuran y fundamentan en este punto la teoría de la parte demandante sobre el accidente de tránsito: i) Un supuesto límite de velocidad de 30 km/h y ii) Un supuesto exceso de velocidad del vehículo conducido por Natalia de Toro. Con la certificación aportada por la Defensa, se desvirtúan los mencionados supuestos de hecho, en consecuencia, su planteamiento hipotético, junto a las pretensiones están llamadas a no prosperar por no existir el límite de velocidad señalado en la reforma a la demanda, ni mucho menos estar probado el exceso de velocidad. En el momento oportuno centraremos el análisis del informe pericial que se aporta por los actores en la demanda y del como de manera, errada, inexacta y con meras aproximaciones pretenden determinar hechos indeterminables e inducir a error a la administración de justicia.

AL HECHO TERCERO: TOTALMENTE FALSO Y NO PROBADO. El daño descrito en el hecho primero de la demanda no se puede imputar de manera directa, causalística y jurídica a la señora NATALIA DE TORO ALFONSO, como se indicó en el punto anterior, está totalmente desvirtuado el límite de velocidad de 30 km/h sobre el tramo de vía donde ocurrieron los hechos; adicionalmente la velocidad de desplazamiento del vehículo conducido por Natalia De Toro no

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

fue determinado ni mucho menos el informe pericial aportado y plasmado de errores e inexactitudes, ha podido acreditar tal circunstancia.

AL HECHO CUARTO: NO ESTÁ PROBADO. Deberá la parte activa, acreditar que la conducta del demandante José Benito Rozo Mora no haya sido producto de imprudencia, culpa o concausal a los mismos daños, y le corresponderá a esta defensa el debido ejercicio de contradicción. Solo la práctica de las pruebas en audiencia determinará dichas concomitancias.

DEL HECHO QUINTO AL SÉPTIMO: QUE SE PRUEBE. Los mencionados numerales son transliteraciones de diferentes valoraciones médico legales a las que fue sometido el señor Rozo Mora. No obstante, dentro de la práctica de las pruebas se ejercerá la contradicción del medio de prueba aportado y la veracidad del hecho expuesto dependerá del resultado del debate probatorio.

AL HECHO OCTAVO: QUE SE PRUEBE. Dentro de la práctica de las pruebas se determinará además si la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor Rozo Mora es consecuencia única y exclusiva del accidente de tránsito.

AL HECHO NOVENO: NO PROBADO. Dentro de las pruebas que se aportaron por los demandantes no se allega ninguna para acreditar que en efecto el señor Rozo Mora se desempeñaba como trabajador independiente.

AL HECHO DÉCIMO: NO PROBADO. Los supuestos de hecho de los demandantes para afirmar que el hecho señalado en el numeral primero es de responsabilidad de la señora Natalia de Toro, fueron desvirtuados en la respuesta al punto dos, al no existir prueba sobre la velocidad exacta del vehículo conducido por la demandada, además de quedar totalmente desvirtuado el supuesto límite de velocidad de velocidad de 30 km/h.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: QUE SE PRUEBE. Dentro de la práctica de las pruebas se determinará además si lo establecido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca es acorde y guarda relación de causalidad con la presente demandada.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO PROBADO. No hay certeza con lo que se ha aportado y se tiene por practicar dentro del proceso declarativo prueba alguna para determinar el daño moral producto de "*dolor, aflicción congoja, desosiego, temor y zozobra*" por la situación de salud y económica de Rozo Mora, para Betulia Avilán, José Rodrigo Rozo Avilán y Michel Andrés Rozo Avilán.

Si bien es cierto existe libertad probatoria en nuestro ordenamiento jurídico, no menos cierto es que existen nociones legales para determinar la conducencia y pertinencia de los medios de prueba para la demostración de los hechos que circunscriben en este caso la demanda.¹

¹ Artículo 168 Ley 1564 de 2012

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

En este punto habrá que hace énfasis especial sobre lo que el Código General del Proceso ha reglado y la Jurisprudencia ha decantado sobre la conducencia del medio probatorio, y no es más que la escogencia del medio apropiado o adecuado para demostrar algún hecho objeto de la pretensión.

Pretenderá sin duda, y desde ya se anuncia, que el apoderado de los demandantes mediante testimonios de amigos, y declaraciones en interrogatorios a los demandantes mismos, señalar y autodeclarar su propio sufrimiento. Situación peculiar, toda vez cuando el medio de prueba conducente para acreditar dichas situaciones son las valoraciones sicosociales y psicológicas por profesionales en la salud, servicios inclusive gratuitos en el Municipio de La Calera a través de la Comisaría de Familia.

No existen valoraciones psicológicas ni sicosociales de profesionales en donde se pueda establecer el grado de afectación de las actuales limitaciones acaecidas por el señor Rozo Mora, si bien es cierto generalmente podría asumirse que esto genera algún tipo de afectación, es deber de la parte activa llevar y plasmar a través de las valoraciones profesionales, el tipo y grado de afectaciones, psicológicas y/o afectivas tanto del señor Rozo Mora como de su núcleo familiar.

Se desconoce la evaluación y conformación misma del núcleo familiar del señor Rozo Mora, estamos sentando pretensiones por daños y afectaciones morales a un núcleo familiar que ni siquiera se sabe cómo está conformado. (nuclear, extenso, monoparental etc.). Lo anterior, porque desde allí mismo es donde se desprende el nivel de afectación del mismo. No puede deprecarse el mismo daño, ni automatizarse que el dolor y sufrimiento a cualquier núcleo familiar es idéntico y per sé, por la mera existencia de la relación de consanguinidad. Existen relaciones consanguíneas que jamás consolidan y entrañan verdaderas relaciones familiares. lo cual hace nula cualquier tipo de afectación o daño en caso de una situación como la que nos atañe, en contraposición, existen relaciones no – consanguíneas que entrañan verdaderos y admirables lazos de unidad y familia. Por lo tanto difícil es sostener la existencia de afectaciones familiares, morales y demás, de un núcleo familiar por la mera existencia el lazo consanguíneo.

Sobre el tema de los medios de prueba me referiré en el capítulo correspondiente de manera específica y muy puntual. Sin embargo, es oportuno señalar la total falta de prueba conducente sobre el daño deprecado en este punto de los hechos como también sobre la inconducencia misma del medio de prueba escogido por los demandantes para intentar demostrarlo como se anotó de manera precedente.

2. FRENTE A LA IMPUTACIÓN

Desde la respuesta al hecho segundo quedaron desvirtuadas las razones con las que afanadamente imputan en este acápite los demandantes a la señora Natalia de Toro, porque:

- 1- Quedó demostrado que no era un sector residencial el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. Tampoco se ha probado ni probará la velocidad exacta a la cual se desplazaba en su vehículo Natalia de Toro.
- 2- Desvirtuado el límite de velocidad de 30 km/h queda desvirtuado el supuesto exceso de velocidad por las siguientes razones:
 - i. La zona donde ocurrió el accidente de tránsito es zona rural del Municipio de La Calera; para determinar el límite de velocidad allí, basta con revisar el artículo 107 del CNT.

“LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS RURALES. La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) Kilómetros por hora (...).”

La vía donde ocurrió el accidente de tránsito, no cuenta con restricciones de velocidad (actos administrativos, ni señales de tránsito) que adviertan una velocidad inferior a la regla general establecida en la norma anteriormente descrita, por lo que el límite establecido para este tramo homogéneo de vía es de 80 km/h. Anexo certificación expedida por la Secretaría de Obras públicas y donde se determina que esta vía en general, y de forma particularmente el THV² donde ocurrió el accidente de tránsito no cuenta con diseño geométrico de vía, ni estudios técnicos viales, lo cual hace indeterminable una velocidad de diseño para vehículos distinta a la establecida en el CNT.

Así mismo, se anexo respuesta de la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Calera, donde se señala con vehemencia que “No se advierte actos administrativos de origen Municipal que regulen el tema de movilidad en este Municipio” finalmente, el servidor público remata su certificación con las reglas generales a los límites de velocidad tal y como se expone en la presente contestación y que incluso coadyuvan a la interpretación que hace esta defensa en torno a los límites de velocidad dentro del Municipio de La Calera.

- ii. El informe pericial que se está aportando para determinar la supuesta velocidad del vehículo conducido por Natalia de Toro, en esta instancia además de ser: i) irrelevante, (pues determinó velocidad aproximada por debajo de los 40 km/h) y el límite de velocidad quedó demostrado en 80 km/h, ii) Carece de credibilidad, y esta defensa en su apartado correspondiente dedicará especial atención a los errores, inexactitudes e imprecisiones con los cuales se busca determinar un hecho indeterminable, incluso hasta de mala fé.

2 TMV: Tramo Homogéneo de Vía

Lo que respecta a la supuesta distracción de la demandada en el vehículo por atención a su hijo, y que termina en una novelesca redacción que carece de medio probatorio en la presente controversia, pues es el típico caso de: Natalia le dijo a Betulia y que Betulia le va decir al despacho. Testimonio bastante conveniente de una de las demandantes.

Para las reglas de la sana crítica sería importante considerar ¿Por qué en la demanda inicial se omitió tan importante declaración de la Señora Betulia si conocía esa situación desde la ocurrencia de los hechos?

La señora Betulia depondrá sobre un hecho que no le consta, solo las personas que iban dentro del vehículo el día de los hechos, conocen lo que realmente sucedió. La declaración de Betulia sobre este aspecto se convierte lo que la doctrina ha denominado testigo de oídas o prueba de referencia. Declaración no creíble.

- 3- Establece este aparte en la reforma que: *"La demandada invadió el carril por el que circulaba el demandado conduciendo su motocicleta..."*. Confusión de los sujetos procesales en la narración de los hechos. Por lo cual no me referiré.
- 4- Hasta el momento, no se ha demostrado ninguna conducta descrita como infracción de tránsito en el CNT. Desde el momento en que se desvirtuó el límite de velocidad de los 30 km/h en el tramo de vía que ocurrió el accidente de tránsito, se cayeron todas las pretensiones de la presente demanda.

3. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Establece la Ley procesal³ que:

*'Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. **discriminando** cada uno de sus conceptos.'*

Del escrito presentado, es claro que: 1) Las pretensiones están parcialmente discriminadas. Y 2) La Ley no solo establece discriminar, sino que además pide la estimación total. Pudiese verse de mera forma, pero el artículo transcrito impone una doble obligación a la parte demandante y es: de estimar o cuantificar de manera razonada y bajo juramento en su escrito sus pretensiones y por otra discriminarlas.

A la pregunta, cuál es la cuantía o estimación razonada de la actual controversia; brilla por su ausencia el ejercicio aritmético que le permita al despacho y a esta defensa establecer cuál es el **total de las pretensiones** a la que aspiran sus

³ Artículo 206 Ley 1564 de 2012

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

demandantes. Por lo tanto, la mitad del ejercicio establecido en el 206 de la ley procesal no está cumplido. Lo cual desencadena en un inescindible incumplimiento a los requisitos formales de la demanda.

Nótese que el daño moral, y a la salud no fue estimado ni discriminado por cada uno de los demandantes dentro del acápite correspondiente al juramento estimatorio.

Acto seguido la demanda pasa directamente a sus pretensiones y las enlista con algunos valores, pero que, no fueron analizados, discriminados ni estimados de manera integral en el juramento estimatorio.

, y mas adelante ya lo que aparecen en sendas pretensiones con valores.

Por otra parte, me atengo a lo que probatoriamente pueda demostrarse a través de los elementos de convicción.

Lo anterior, habida cuenta de que no hay elementos materiales ni de convicción que permitan establecer algunos de los daños indicados por la parte activa. (prueba de existencia)

V.gr. No existe ningún daño moral probado o derivado del accidente de tránsito; y frente a los daños a la salud, y lucro cesante no está probada la existencia del nexo causal constitutivo de la responsabilidad extracontractual.

4. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De manera categórica y consecencial a todo lo expuesto por esta Defensa, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora dentro de la controversia actual.

Además de no probar tan siquiera los supuestos de hechos esgrimidos en su escrito de demanda tal y como se refutó en cada uno de los acápites que antecedieron, y que son necesarios para que se accedan a sus pretensiones la Defensa presentará y expondrá finalmente la causal de exclusión de responsabilidad civil extracontractual de CAUSA EXTRAÑA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

5. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

Si bien existe una nutrida jurisprudencia de la alta corporación acerca de ciertas presunciones de culpabilidad que rigen la responsabilidad extracontractual por los daños que se pueden ocasionar por el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima, está en la obligación como mínima de probar dos elementos constitutivos del mismo; esto es 1) el daño y 2) la relación de causalidad.

Analizados los argumentos que expone la parte demandante sobre lo que denomina "IMPUTACIÓN" para direccionar una relación de causalidad, queda totalmente sin fundamentación al haberser desvirtuado todos y cada uno de los elementos de la misma, lo cuales son:

- 1) El límite de velocidad de 30 km/h quedó desvirtuado al probarse por esta defensa que no se trata de una vía con connotación especial o particular de residencial, y en su defecto se demostró el límite de regla general del Código Nacional de Tránsito de 80 km/h.
- 2) Probado lo anterior desaparece su segundo argumento: del exceso de velocidad pues no está acreditado que la señora Natalia de Toro, transitara a más de los 80 km/h. Sin embargo, también el informe denominado como pericial y aportado deja serias y graves dudas por cuantos lo errores de apreciación, denominación, formulación y fallas en la determinación de una supuesta velocidad aproximada de **39±7 km/h**. Como lo anotare en el capítulo correspondiente a las pruebas.
- 3) No se ha probado ninguna violación a las normas de tránsito por parte de la señora Natalia de Toro, y de haber ocurrido extraña esta Defensa, que en el lugar de los hechos, de haber sido manifiesta los agentes de tránsito estaban en la obligación de imponer los comparendos respectivos por las faltas atribuibles al Código Nacional de Tránsito.

Llama por otro lado de sobre manera la atención el cambio tan repentino de la teoría de la parte demandante con los siguientes hechos.

- 1- Se incluyeron unas declaraciones en la presente reforma que no advirtieron en la demanda inicial y que debe llamar la atención del Despacho, como es el caso de la supuesta declaración que pretende rendir la señora Betulia sobre dichos que señaló la demandada a esta última.
- 2- De igual manera como de la demanda a la reforma a la demanda aparecen circunstancias inexistentes en su escrito inicial, como la supuesta violación a normas de tránsito. las normas de tránsito que anuncia como violadas por parte de la demandada no surgieron posteriores a la radicación de la demanda los hechos son los mismos, desde el 27 de enero de 2017. Sin embargo, la formulación de los hechos si surgieron una dramática descontextualización no frente a la realidad misma, sino frente a sus mismos escritos.

Por otro lado solicito al despacho la revisión de la siguiente situación anómala que se presentó en el actual proceso:

A página 13 del escrito inicial de la demanda se solicitó al Despacho por la parte demandante con fundamento en el artículo 590 del CGP la exoneración de prestar caución pues bajo juramento expuso que no contaban con los recursos para sufragarlos.

Extraña sorpresa meses después, en la reforma a la demanda ya se adjunta dictamen pericial de IRSVAL, el cual a todas luces no fue realizado a título gratuito, representando un gasto procesal considerable e importante para la parte demandante. No se advierte tan siquiera que la situación económica del

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

señor Rozo Mora y su núcleo familiar haya cambiado ¿Hubo una falsa declaración en el escrito inicial de la demanda?

En este escenario, es menester concluir lo corta que se ha quedado la activa en su obligación de justificación y demostración de la relación de causalidad, por lo tanto, su escrito de peticiones no está llamado a prosperar por la falta de construcción de los elementos constitutivos que erigen la institución de la responsabilidad extracontractual, en el caso de marras.

En contra posición de esta relación jurídico procesal, el presunto autor del daño para exonerarse de la responsabilidad está en el imperativo de demostrar alguno de los siguientes factores:

- 1) Presencia de un elemento extraño. (fuerza mayor o caso fortuito)
- 2) Culpa de la víctima.
- 3) Intervención de un tercero.

Lo anterior acorde a lo sostenido en la en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, donde la Corte, de manera enfática expuso:

*"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. **El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad** entre éste y la conducta del autor, **pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero**". (Resaltado fuera de texto)."*

Y en este escenario señalaré algo que a la parte demandante pretermitió señalar en sus hechos, tanto de demanda como de reforma, quizá de manera inconsciente, pero que, para el presente intersubjetivo recobra absoluta relevancia y trascendencia para la decisión que aquí debe tomar la jurisdicción.

Solicito que se tenga como prueba el INFORME DE POLICIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO realizado el día de los hechos, el cual ya obra en el presente expediente.

⁴Referencia en: SC 5854-2014, Radicación N° 05901 31 03 016 2009-00005-01, entre otras

La hipótesis del accidente de tránsito es clara e inequívoca; en dicho informe se señaló lo siguiente: V-2 201, visible en el numeral 11, del folio 2.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en la Resolución 0011268 de 2012, por la cual se adoptó el nuevo informe de policía de accidentes de tránsito y su manual de diligenciamiento, traduce en un daño repentino que presentan los vehículos durante el viaje en algunos de sus elementos, para nuestro caso: Falla en las llantas.

33 DEL VEHÍCULO

33 DEL VEHÍCULO		
CÓDIGO	NOMBRE	DESCRIPCIÓN
201	Fallas en las llantas	
202	Fallas en los frenos	
203	Fallas en la dirección	
204	Fallas en los ejes direccionales	
205	Fallas en los ejes de tracción	
206	Fallas en los ejes de ejes	
207	Fallas en los ejes de tracción	
208	Fallas en los ejes	
209	Fallas en el sistema de frenos (de aire o el sistema del vehículo)	Clase superior que presenta los vehículos durante el día o el día por las características indicadas.
210	Fallas en el sistema de frenos	
211	Fallas en el sistema de frenos	
212	Fallas en las ruedas	
213	Ausencia o deficiencia de espejos retrovisivos	
214	Fallas en el motor de arranque	
215	Fallas en el motor de arranque	
216	Fallas de mantenimiento de los sistemas	
217	Otro	

NOTA: Si se requiere el código de falla de cualquier otro de los elementos, se debe referir al código correspondiente.

El anterior informe, fue suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional: Moreno Poveda Omar, funcionario público identificado con cédula de ciudadanía No. 1023867493 y placa No 089154.

Dicho informe constituye un elemento de convicción de naturaleza documental que prueba de manera irrefutable lo ocurrido el día de los hechos. Prueba documental que la parte demandante con su reforma a la demanda, ni con su informe pericial ha logrado desvirtuar o restarle la fuerza de acreditación a lo que allí está escrito desde el 2017 por servidores públicos que de primera mano, presenciaron el lugar de los hechos, tomaron las evidencias, y determinaron lo que allí se indicó.

Inclusive el informe de IRSVAL a folio 32 de su mismo informe, plantea lo siguiente:

*“Paralelamente, la investigación técnica de accidentes de tránsito permite identificar que la afectación súbita de elementos mecánicos del vehículo, específicamente las llantas puede obedecer a factores tales como inadecuada presión de aire (muy baja y prolongada circulación o excesiva y daños preexistentes o impactos), deformaciones preexistentes en banda de rodadura, hombro o laterales como consecuencia de impactos o desgastes, **intrusión***

³ Cuadro 1 Resolución 0011268 de 2012 Página 72 Manual de Diligenciamiento de IPAT

repentina de elementos externos que dañen la manguera o abran la coraza, separación rin llanta por instalación inadecuada o fuerza aplicada por elemento rígido. Exceptuando la intrusión de elementos externos, las demás causales pueden identificarse por el conductor en las inspecciones a que haya lugar previo inicio de marcha. Generalmente las llantas que no llevan manguera no presentarán pérdidas súbitas de aire a menos que hay desgarre del caucho. Todas estas anomalías deben registrarse en la inspección al vehículo para establecer que el daño fue pre impacto y que eso afectó la maniobrabilidad y control del vehículo, de ser así quedan otros elementos en la llanta que dan cuenta de la circulación pos impacto con la llanta afectada, tales como presión del rin en la coraza, huellas sobre la superficie, adherencia de material de la superficie en rin y llanta por ejemplo.”

No descartó el mismo informe pericial que aportaron los demandantes una causa extraña como la intrusión de elementos externos que dañaron la coraza de la llanta del vehículo que conducía la señora Natalia de Toro, incluso expone que es una causal que no puede identificarse por el conductor de manera previa a la marcha. (conclusión de párrafo).

Para los agentes de la Policía Nacional que asistieron ese día y vieron con sus propio conocimiento y experticia determinaron la falla en una de las llantas como hipótesis del accidente.

Al respecto, sobre el valor probatorio de este tipo de documentos ha sostenido la Corte Constitucional que:

“() ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que: (i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fue el Patrullero”⁶

En corolario, esta prueba documental desvirtúa lo que sin fundamentación ni prueba sostiene en reiterados hechos de la demanda la parte actora frente a la impericia, imprudencia, falta de cuidado o violación a normas de tránsito.

Está claro y demostrable a través de medios de convicción, que el origen del accidente de tránsito acaeció por la falla (explosión) de una llanta del vehículo que conducía la señora (posible elemento externo⁷) Natalia De Toro. Situación

⁶ Sentencia T-475/18

⁷ Informe pericial de IRSVAL aportado por los demandantes

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

totalmente fortuita y que desborda los razonamientos exigibles de previsibilidad y resistibilidad a cualquier persona.

Vale también la pena señalar que dicha falla en la llanta del vehículo no obedeció a falta de cuidado o mantenimiento; para ello, se aportó en la contestación inicial a la demanda un diagnóstico del vehículo mediante orden de trabajo No. 12280447 de Talleres Autorizados S.A que describe el estado del vehículo días posteriores al accidente de tránsito. Además, es menester mencionar que el vehículo a la fecha del incidente contaba con 45.270 km de recorrido, que para la época de los hechos solo tenía 6 años de vida, por lo cual, lo hace un vehículo que por su poco uso, se encontraba en perfecto estado de conservación para el desempeño en las vías.

Por tal razón, la señora Natalia del Toro Alfonso, en su calidad de presunta autora del daño generado sobre el señor José Benito Rozo Mora, se encuentra dentro de una de las causales de exoneración de responsabilidad que ha establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte y denominada presencia de un elemento extraño, en el caso particular un caso fortuito.

El caso fortuito y la fuerza mayor como instituciones jurídicas han sido suficientemente decantadas por la ley y la misma jurisprudencia, razón por la cual de contera es más que claro, que la explosión de una llanta de un vehículo en movimiento desborda las condiciones normales de previsibilidad y de resistibilidad de la señora Natalia del Toro Alfonso y de cualquier persona.

Sumado a lo anterior, debe analizarse y tenerse en cuenta las condiciones de la vía. Situación que nada señaló el demandante en su escrito y poco o nada amplió el informe de IRSVAL. Precisamente se trata de una vía terciaria del Municipio de La Calera en regulares condiciones de mantenimiento y conservación. (lo cual confirma la tesis de la defensa). Veamos lo que indicó el informe policial de accidente de tránsito visible a folio 1 del mismo, punto sexto: características de la vía:

"Geométrica: recta, Utilización: doble sentido, Calzadas. una. Carriles: dos. superficie de rodadura: empedrado. Estado: con huecos"

Se trataba de una vía recta, empedrada y llena de huecos, que muy probablemente fueron los agentes determinantes de la explosión y falla de una de las llantas de la camioneta que conducía Natalia De Toro el día de los hechos.

No sobra indicar que la fuerza mayor y el caso fortuito ha sido definido en nuestro código civil de la siguiente manera:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Señora juez, con estos insumos de hecho y de derecho se encuentra resquebrajado el nexo causal que podría endilgarle responsabilidad extracontractual a la señora Natalia De Toro Alfonso.

6. EXCEPCIONES

1. INEPTA DEMANDA:

Establece de forma categórica el numeral 5 del artículo 100 del CGP que puede formularse como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como se indicó en el acápite que criticó la estimación razonada de la cuantía, el artículo 206 del CGP raza que.

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando** cada uno de sus conceptos."*

Situación que no ocurrió dentro del presente escrito de reforma, pues la indemnización a la cual aspiran los demandantes no fue estimada. Únicamente se hizo una discriminación parcial de algunos de los daños y perjuicios que se consideran.

Solicito se tengan los argumentos que se expusieron en el punto No. 3 de este escrito de respuesta como fundamentos de la presente excepción.

Con previa venia, y absoluto respeto me permito citar lo que Luis Fernando Ramírez Contreras en su obra Evidencia y Prueba señala en el particular:

*"El juramento estimatorio es una forma que adquiere la declaración de parte, requerida por la Ley cuando el asunto -total o parcialmente- incluye pretensiones de reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Sus cuantías deben ser estimadas como punto de partida del debate, pero la existencia de la causa -el hecho, el daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño- deberá ser probada en el proceso (...) **El juramento estimatorio es prueba de la cuantía, pero no del derecho**"⁸ Señalado fuera de texto.*

El juramento estimatorio señoría es una declaración que prueba la cuantía del presente proceso. Cuantificación que brilla por su ausencia en el escrito de reforma, pues no es clara la declaración que prueba la cuantía.

⁸ Evidencia y prueba. Luis Fernando Ramírez Contreras. P. 257.

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

De igual forma no hace parte de la estimación y discriminación el daño moral como lo relacionó la parte activa:

*"Estimar razonadamente y discriminar cada uno de sus conceptos significa que se debe precisar la clase de perjuicios o fuente de del daño -perjuicio materiales, **no morales**-, cuanto por lucro cesante, cuanto por daño emergente (...)"* Señalado fuera de texto.

Por lo anterior, es imposible objetar la misma, por la no cuantificación total, y la indebida estimación de elementos que no la constituyen, y que se advierten desde ahora.

Propongo como excepción innominada:

2. CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

La existencia de un factor extraño (explosión de una llanta) como ya se anotó, deja en total situación de imprevisibilidad e irresistibilidad a la hoy demandada, Natalia De Toro, configurándose un eximente de responsabilidad, como claramente se explicó en el acápite correspondiente sobre los argumentos de hecho y derecho de la defensa.

Su señoría, es claro con todo lo hasta aquí expuesto que entre el hecho y el daño lamentablemente padecido por el señor Rozo Mora no existe el nexo de causalidad necesario, como elemento indispensable para la configuración de la Responsabilidad.

Con lo anterior, se hace imposible sentencia condenatoria en contra de la señora Natalia De Toro Alfonso.

7. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA REFORMA

7.1 A LAS DECLARACIONES DE TERCEROS:

Se han solicitado la declaración de terceros dentro del presente declarativo, sin embargo hago las siguientes precisiones y solicitudes al Despacho, frente a las declaraciones de:

1. José Fernando Silva Corchuelo, Rosario Hernández Venegas, Rubén Raúl Venegas Venegas, Néstor Hernández Avilán, Rosa María Beltrán Rozo:

Hechos objeto de prueba: (cita la reforma a la demanda)

*"deberá declarar el testigo sobre el **estado anímico** del demandante como consecuencia del hecho antes referido, la forma en que ese hecho cambió la **salud del demandante** y de esta forma la manera como cambió el **desarrollo de sus actividades sociales y familiares**."*⁹

⁹ Evidencia y prueba. Luis Fernando Ramírez Contreras. P. 258.

¹⁰ Escrito de reforma a la demanda.

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

Las pruebas solicitadas por los demandantes son notorias y claramente inconducentes. Los hechos que se pretenden probar son en su mayoría apreciaciones que obedecen a apreciación de afectaciones emocionales y del campo de la salud de los demandantes, valoraciones que deben ser emitidas por profesionales en esta área de la ciencia, que le permitan al fallador determinar de que manera *"cambio la salud del demandante, estado anímico"* y sus consecuencias. Los anteriores testigos pretenden suplantar el rol y papel que desempeñan profesionales en la sicología, trabajo social, psiquiatría, medicina, entre otros; quienes exclusivamente son aptos para declarar y señalar sobre el cambio de la salud y estado anímico de los demandantes.

No puede el testigo común, sustituir el testigo, técnico, experto o perito. Por las anteceditas apreciaciones de carácter legal, solicito el rechazo de los anteriores testimonios.

2. Eugenio Castro, Jesús Casas:

Hechos objeto de prueba: (cita la reforma a la demanda)

*"El estado del vehículo de propiedad del demandante con posterioridad al accidente de tránsito descrito en el hecho primero de la demanda y si saben y les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar concomitantes e inmediatamente posteriores al accidente de tránsito descrito en el hecho primero de la demanda."*¹¹

Estas declaraciones son nuevamente pruebas totalmente inconducentes, además que no aportan utilidad y relevancia por las siguientes razones:

Utilidad: El estado del vehículo posterior al accidente de tránsito y que pretenden probar ya fue aportado por esta Defensa en el escrito de contestación a la demanda y que se solicita nuevamente se tenga como prueba. Orden de trabajo No. 12280447 de Talleres Autorizados S.A que describe el estado del vehículo días posteriores al accidente de tránsito.

Pertinencia o relevancia Poco y nada podrán aportar en sus declaraciones aquellas personas que llegaron posteriormente al lugar de los hechos. Las circunstancias que se requieren probar son aquellas circunstancias previas y del justo instante del accidente, no las que sucedieron posterior a este.

Conducencia: Mediante testigos que no acreditan su idoneidad en conocimientos sobre mecánica automotriz pretenden emitir un juicio de valor sobre el estado de un vehículo, sin los conocimientos y experticia para conceptuar sobre ello.

¹¹ Escrito de reforma a la demanda.

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

No puede el testigo común, sustituir el testigo, técnico, experto o perito. Por las anteceditas apreciaciones de carácter legal, solicito el rechazo de los anteriores testimonios.

No es menester ni necesario citar bastas citas jurisprudenciales, legales o doctrinales, para concluir de manera meridiana que los testigos que se solicitan por la parte actora no cumplen con los requisitos mínimos o principios básicos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

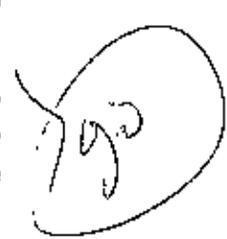
7.2 AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO:

En lo que respecta al informe pericial aportado por los demandantes y fabricado por IRSVAI, de entrada, esta Defensa anuncia que el mismo, tiene errores en las fórmulas empleadas, datos inexactos, algunos contrarios a la realidad y carece de precisión en cuanto a sus resultados y conclusiones.

Basta con apreciar simplemente que los "expertos de IRSVAI" determinaron el tramo donde ocurrió el accidente de tránsito como una vía de connotación residencial, dando continuidad al error contenido en el mismo informe de accidente de tránsito, sin auscultar, verificar o contrastar dicho dato de suma relevancia. Labor que, si desarrolló esta Defensa y desmintió de manera clara y categórica a través de la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera, y que permite concluir que el tramo de vía homogéneo donde ocurrió el accidente de tránsito es una vía rural sin connotaciones especiales como el residencial.

Las conclusiones del perito no pueden ser acertadas, si se parte de premisas, hechos, y situaciones erradas como la citada anteriormente.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho, se citen a los peritos a la respectiva audiencia a efectos de poder ejercer interrogatorio bajo juramento acerca del contenido y demás por menores del dictamen rendidos por estos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 228 del CGP.



8. PETICION DE PRUEBAS

Solicito su señoría se aprecien y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- a) Las aportadas ya en la contestación inicial que se hizo por esta Defensa y que obran en el proceso.
- b) Respuesta No. 116020201026033377 emanada por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera.
- c) Respuesta No. 116020200827031024 emanada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Calera.
- d) Respuesta No. 116020200828031064 emanada por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de La Calera.

LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

Abogada

Interrogatorio bajo juramento:

- a) Solicito al Despacho se ordene la citación y en consecuencia la comparecencia de: Alejandro Rico León y Diego M López Morales, en su calidad de peritos que suscriben el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por los demandantes, conforme a la facultad señalada en el artículo 228 del CGP.

9. ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente;



LUZ AIDA ROMERO PÉREZ

C.C. No. 52.352.667 de Bogotá.

T.P. No. 150.860

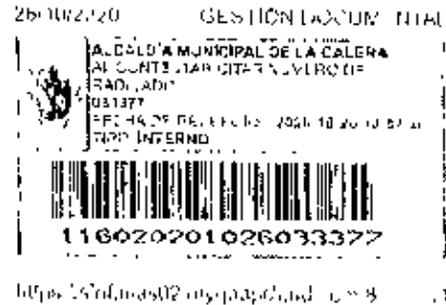
romero.perez.luz@gmail.com

Decreto 806 del 4 de junio del 2020

1300.5101.2020

La Calera, octubre de 2020

Señora
NATALIA DE TORO ALFONSO
C.C. 52.419.754
Mail: ndetoro@colegiotilata.edu.co
Tel: No aportado
Ciudad: La Calera



Referencia: Solicitud Información naturaleza de una vía.

Respetada señora:

Dando respuesta al derecho de petición radicado por  en fecha 22 de septiembre de 2020, relacionado el tema de la referencia, se Informa:

En primer lugar, y teniendo en cuenta la emergencia presentada por el covid-19 y conforme al Decreto-491 del 28 de marzo 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el gobierno nacional estableció lo siguiente:

"...Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones...

...Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos...

...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

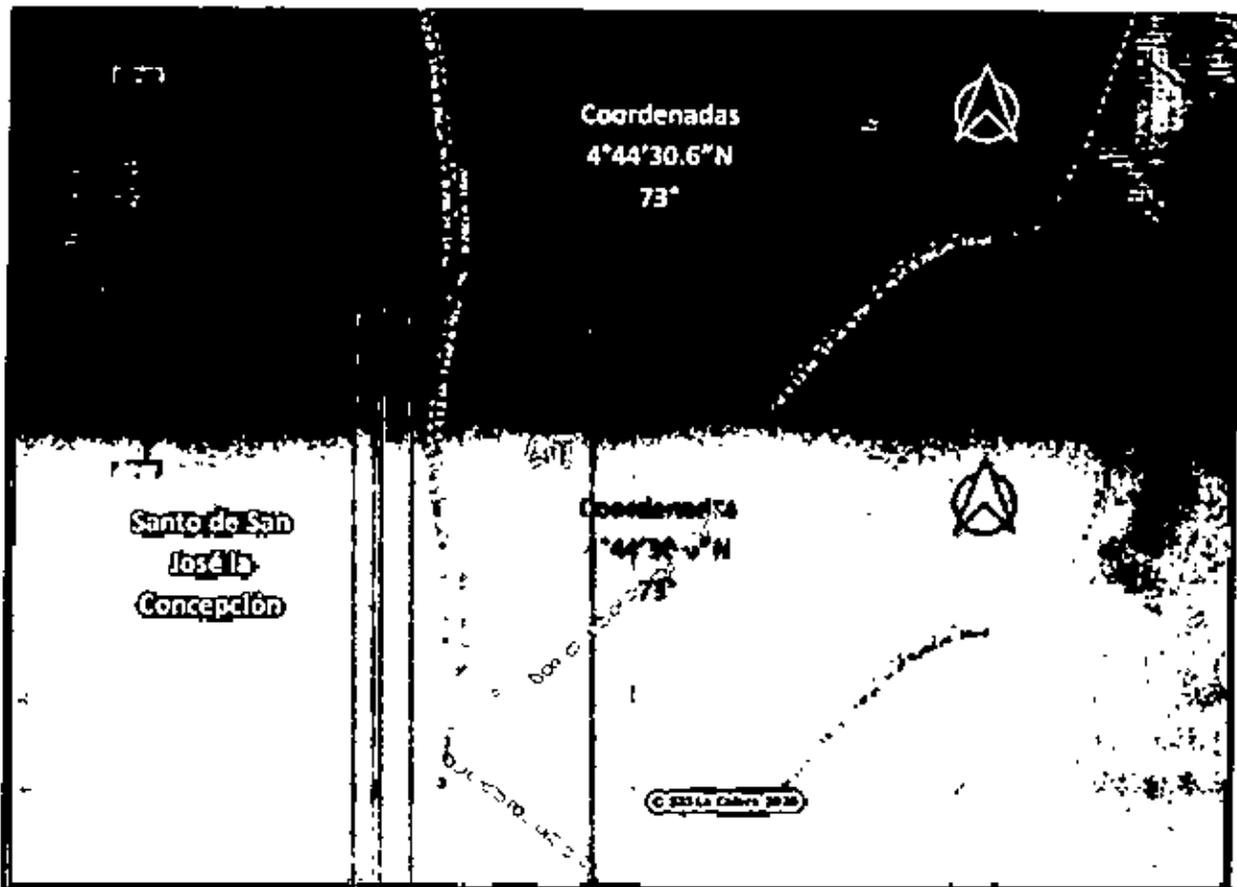
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..."

En relación con la Orden Judicial correspondiente al proceso ACCIÓN POPULAR 11001333102920080032000, Cuyo Demandante es RICARDO BOTERO VILLEGAS, y cuyos Demandados son: LA NACIÓN, MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTROS, por medio de la cual se había impuesto la restricción en los predios rurales del Municipio, según la cual no podía tramitarse Licencia de Construcción en ninguna de sus modalidades, se informa.

De conformidad con las nuevas directrices emanadas del señor Juez Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá en aplicación del principio de precaución a fin de proteger los derechos fundamentales al medio ambiente que constituyen el objeto principal de la Acción Popular, el Señor Alcalde Municipal Carlos Cenen Escobar Rioja emitió el Memorando N. 03 de 2020 dirigido a la Secretaria de Planeación Municipal de La Calera con el cual reitera el cumplimiento a las Órdenes judiciales, por lo cual se le requiere proceder a reactivar de forma prioritaria los trámites de expedición de licencias de construcción en la zona rural del Municipio manteniendo la prohibición solo respecto de aquellas que se encuentren dentro del Área de la Reserva Forestal Protectora - Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá determinada en la Resolución 138 de 2014, dentro del territorio del Municipio de La Calera y hasta tanto ese Despacho judicial no disponga asunto diferente dentro de dicha acción; sirvase informar a la ciudadanía previa la radicación de documentos y si estos se hubieren radicado mantener la suspensión del trámite en orden a observar el mandato judicial en cita, so pena de incurrir en desacato judicial. Para ampliación de la información, puede solicitar la Resolución 112 de 2020 emitida por la Secretaria de Planeación, al correo secretariadeplaneacion@lascalera-cundinamarca.gov.co.

Una vez revisada la Base de Datos Gráfica y documental con que cuenta esta Secretaria, y teniendo como puntos de referencias las coordenadas facilitadas por usted y la ubicación del Santo en la vereda San José de la Concepción, se da respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud:



1. Corresponde a via urbana o rural.

Según el plano CR-03 SISTEMA VIAL RURAL, que he parte de la Cartografía Oficial de apoyo del Acuerdo 011 del 27 de agosto de 2010, documento legal y vigente que rige el actual POT Municipal de La Calera, en el sector de referencia se encuentra una via Rural tipo V-B con perfil de 12,40 m..

2. Si tiene alguna connotación especial: Residencial o escolar.

El citado Acuerdo 011 del 2010, No menciona ninguna connotación especial para esa vía.

3. Si es vía de primer, segundo o tercer orden de conformidad con la categorización establecida en la Ley.

Según el Artículo 91 del Acuerdo Municipal 011 de 2010, numeral 3:

3. Vías Veredales o de tercer Orden. Es la conformada por el conjunto de vías que permiten la comunicación entre las vías veredales y la red vial principal, garantizando la accesibilidad interna a cada una de las unidades prediales de la zona rural. Y corresponde a las vías V-8, V10 y V12

PERFIL		12,40	m.
CALZADA	1	9,00	m.
CUNETAS	2	0,70	m.
ZONA VERDE LATERAL	2	1,00	m.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición conforme a lo dispuesto en el Decreto 1437 de 2011.

APROBÓ:

ARQ. JOHANNA MARDINI POSADA
Secretaria de Planeación
Municipio de La Calera

Revisó: Arq. Johanna Mardini Posada
Revisó Ing. Arturo Manosalva
Revisó Dr. Moisés Dayan Gomez Guerrero
Archivarse en: Requerimientos ciudadanía externo/Respuestas

ELABORÓ:

ING. RICARDO RODRIGUEZ VARGAS
Contratista

La Calera, agosto de 2020

Señora:
NATALIA DE TORO ALFONSO
ndetoro@colegiotilata.edu.co
E.S.M.

27/08/2020 GESTIÓN DOCUMENTAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA AL CONTENDER CITAR NUM. PROC INDICAZIO 1031024 FECHA DE RECEPCION 20/08/2020 14:43 TIPO INTERNO
 116020200827 31024

160 242.40 1777anNeting 2017_1_1 1/1

ASUNTO: Alcance a petición del 20 de agosto de 2020¹

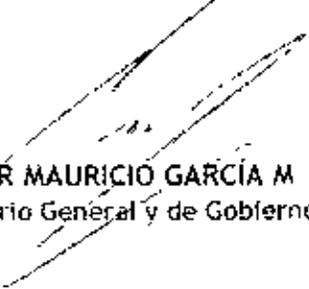
Respetada señora, reciba un cordial saludo de la Administración Municipal, esperando que todos sus asuntos se adelanten sin contratiempos.

Con la presente damos alcance a la solicitud indicada en el asunto, refiriendo en primera medida, que no se advierte Actos Administrativos de origen Municipal que regulen el tema de movilidad en este Municipio, sin embargo, se informa, que conforme al artículo 106 de la ley 769 de 2002² CNT- modificado por el Art. 1° de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora, además el límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

Por otro lado, la velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora y en lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección: los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora (Art. 74 CNT).

Las sanciones por superar el límite máximo de velocidad en la ciudad se encuentran contenidas en la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010. E

Atentamente,


CÉSAR MAURICIO GARCÍA M
Secretario General y de Gobierno

¹ Por: Emerson Alvarado P. - Asesor Jurídico / Secretario Gral. y de Gobierno
Rev. y/o: Andrés César Mauricio García M. Secretario Gral. y de Gobierno

² De: Natalia de Toro Alfonso <ndetoro@colegiotilata.edu.co>
Date: jue, 20 ago. 2020 a las 18:31
Subject: Derecho de petición | Natalia De Toro Alfonso
To: <gobierno@lcalera-cundinamarca.gov.co>

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
GEN-F-06, V4.
Fecha de aprobación: 02/06/2020
1500-5102-2020

Juntos a Reconstruir

LA CALERA

La Calera,

Señora:
NATALIA DE TORO ALFONSO
Ndetoro@colegiotilata.edu.co
La Calera - Cundinamarca

25/08/2020 GESTIÓN DOCUMENTAL

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA AL CONTABILIZAR COTAR NÚMERO DE RADICADO 031064 FECHA DE RECEPCIÓN 2020-08-28 14:05:40 TIPO: INTERNO
---	---


116070200828031064

190 242 43 172/acalera@igdpd7, 1, 1.

Asunto: Atención al radicado del 20 de agosto de 2020.

Respetada señora:

De acuerdo a la solicitud relacionada en el asunto, nos permitimos informar que la Secretaria de Obras Públicas a la fecha no cuenta con ningún diseño geométrico, ni estudios técnicos viales sobre la carretera terciaria de la vía San José la Concepción a la altura del sector denominado El Santo.

Atentamente,


HENRY ELKIN MONTES ROJAS
Secretario de Obras Públicas

Elaboro: Ing. Monica M. Mena Quevedo - Profesional Universitario - S.O.P. ✓

Reviso y Aprobo: Ing. Henry Montes Rojas - S.O.P. ✓

En atención a la Resolución No. 14 de 2020

Página 1 de 1

1500-5102-2020

3 6 - 10



CONSTANCIA SECRETARIAL -La Calera-, 16 de Diciembre de 2020.

Al despacho de la señora Jueza el presente asiste, en cumplimiento que el pasado 09 de diciembre de 2020, tuvo el traslado de la reforma a la conformidad en la plaza en el que la actora solicitó la posesión calce, su promito número 2-1-2-020 de sub el consorcio número que tiene registrado en SIRENA.

CONSTANCIA SECRETARIAL -La Calera-, 28 de enero de 2021.

Se hace constancia que este estado judicial estuvo cerrado por vacaciones a partir del 30 de octubre desde el 18 de noviembre del 2020 hasta el 12 de enero 2021, se reanuda.

La Secretaria

MÓNICA E. ZARALA PUJIDO



La Calera
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal / R. Civil Extracontractual No. 00249 de 2019
Demandante: JOSÉ BENITO ROZO MORA
Demandado: NATALIA DE TORO ALFONSO
Fecha Auto: Febrero 4 de 2021.

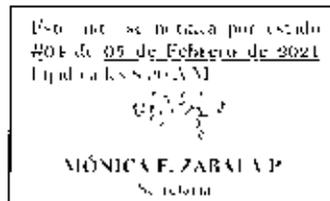
De acuerdo al informe secretarial que precede SE INCORPORA a esta foliatura la documental arimada por la pasiva, y se tiene en cuenta que dentro del término confiado en auto anterior, la demandada a través de su apoderada, en tiempo, se pronunció frente a la reforma de la demanda admitida por auto de 12 de noviembre de 2020, así las cosas el Juzgado RESUELVE:

1.- De conformidad al artículo 370 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO por cinco (05) días**, a la parte demandante, de la contestación y excepciones de mérito propuestas por la pasiva respecto a la demanda inicial como a la reforma. El anterior término se empezará a computar en secretaría, una vez ejecutoriado este proveído y cumplido el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, la fijación en lista por 1 día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL
La Calera - 04 FEB 2021
Ayer a las 4:25 se notificó al término de 5 días del auto anterior quedando en firme por el silencio de las partes.